

AUTO CIVIL: 029
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA
RADICADO: 2021-00142-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la rogativa elevada en el trámite de la referencia; es decir, se entienda notificado por aviso el demandado y consecuencia se prosiga con la emisión del Auto que ordena seguir adelante la ejecución, menester refulge aseverarse que ello no es factible, entre tanto, el Art. 292 del C.G.P parte de una premisa fundamental; a saber: *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado (...)”*, lo cual al ser aparejado con el expediente enseña que la notificación personal no siguió el curso legal,

En tal norte, la postura del Despacho se finca sobre imperativo primigenio de agotarse el intento de notificación personal conforme a la normatividad aplicable sobre la materia. No obstante, en el sub lite al procurarse tan caro acto, se utilizaron elementos y posibilidades del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 20220) y el C.G.P, olvidándose con ello un aspecto cardinal, pues si se acude a la notificación consagrada en el C.G.P (física), la misma, itérese, tendrá que obedecer a cabalidad lo inserto en el Art. 291, *verbi gracia*, el envío de comunicación en la cual se prevenga para comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a recibir notificación, entre otros aspectos, pese a esto la constancia de notificación personal exhibe un contenido concerniente a denotar que el demandado se tendrá como notificado dos (2) días después de recibida la comunicación, lo que de suyo contraría el Art. 291 del C.G.P, elenco que denota algo totalmente diverso.

Ahora, para mejor ilustración de lo que discurre este Judicial mírese el siguiente precedente:

“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el

mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”¹

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”²

Así las cosas, lo instado no podrá encontrar eco hasta tanto se materialice la notificación personal o su intento en estricta observancia, ora del C.G.P o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b3ce573179fc83c65c235e187215802180e7dc77bce09808a6b50097f40ce**

Documento generado en 26/09/2022 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC7684 -2021

² STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ